

Aplicación de competencias derivadas de la Ley de Sanidad Animal en el ámbito de la defensa

Francisco Crespo Castejón¹

San Mil (Esp) 2007; 63 (1): 62-64

RESUMEN

La publicación de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, de 24 de Abril, ha hecho preciso que el Ministerio de Defensa redacte unas normas para la aplicación de la citada ley en el ámbito de la Defensa, las cuales se han plasmado en la Orden Ministerial 143/2006 de 30 de Noviembre. En esta Orden se especifica: el ámbito de aplicación, la dependencia de la coordinación y gestión sanitaria, las condiciones a reunir por las distintas Unidades con ganado y la responsabilidad de la ejecución de las inspecciones y controles necesarios para comprobar que en las instalaciones se cumple lo preescrito en la misma.

En el año 1952 se promulgó la Ley de Epizootias, que ha cumplido un importante papel en el desarrollo de la ganadería española y ha estado vigente hasta la publicación de la actual Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Dicha ley, en su disposición adicional tercera -competencias de otros ministerios- precisa «que cuando las disposiciones de esta ley afecten a animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior y sus organismos públicos, las disposiciones de esta ley, se aplicarán por los organismos competentes de los citados departamentos». Esto ha hecho necesario que el Ministerio de Defensa redacte unas normas de aplicación de la citada ley para el ámbito de la defensa, que se han plasmado en la Orden Ministerial 143/2006 de 30 de Noviembre.

Los fines de esta orden son:

- a) La prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.
- b) La mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales.
- c) La prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea de enfermedades de los animales, evitando la propagación de las ya existentes.
- d) La protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha y en su caso erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.
- e) La prevención de los riesgos para la salud humana derivados del consumo de productos alimenticios de origen animal que puedan ser portadores de sustancias o aditivos nocivos o fraudulentos, así como de residuos perjudiciales de productos zoonosarios u otros elementos de utilización en terapéutica veterinaria.
- f) La prevención de riesgos para la sanidad animal derivados de la utilización incorrecta de productos zoonosarios, de la administración de productos nocivos y del consumo de productos para la alimentación animal que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de enfermedades en los animales.
- g) La evaluación de los riesgos para la sanidad animal del territorio nacional.

h) Lograr un nivel óptimo de protección de la sanidad animal contra sus riesgos potenciales.

La aplicación de esta orden en el ámbito de la Defensa comprende:

- a) Todos sus animales, sus explotaciones y sus productos derivados.
- b) Los productos zoonosarios de aplicación farmacológica y los productos biológicos de aplicación veterinaria.
- c) Los productos de limpieza, desinfección e higiene, así como aquellos otros de aplicación biosanitaria para el control de vectores.
- d) Las zonas de almacenamiento de los productos de uso veterinario
- e) Los alojamientos del ganado adscrito al Ministerio de Defensa, entre los que se contempla la colombofilia militar.
- f) Las áreas y zonas acotadas de titularidad del Ministerio de Defensa.
- g) Los lugares de sacrificio y zonas de conservación y almacenamiento de sus producciones.

En la actualidad la aplicación de esta orden se reduce a unidades con ganado equino como lo son:

- Depósitos de sementales
- Yeguas Militares
- Guardia Real
- Algunas academias de formación.

a unidades con perros como:

- Escuela de adiestramiento de perros policía.

y a las fincas y terrenos acotados del Ministerio de Defensa donde exista fauna silvestre.

La coordinación y gestión en materia de sanidad en la Fuerzas Armadas depende de la Jefatura de Apoyo Veterinario de la IGESAN quien:

- a) Establecerá los índices o criterios mínimos comunes para evaluar las necesidades de los programas sanitarios por especies animales adscritas al Ministerio de Defensa.
- b) Determinará los fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, promoción, y asistencia sanitaria veterinaria, así como la composición de los equipos básicos de material veterinario, farmacológico, biológico y de higiene, que deberán poseer los servicios veterinarios de las unidades militares.
- c) Establecerá los criterios mínimos comunes de evolución de la eficacia de los programas zoonosarios.

¹ Comandante Veterinario
Depósito de Sementales de Ávila (FESCCR)
fcrcas@oc.mde.es

d) Promocionará y colaborará en la mejora sanitaria de la fauna silvestre existente en los terrenos del Ministerio de defensa.

e) Transferirá la información que fuera necesaria en aplicación de la ley de sanidad a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Para ello, se dispondrá de dos laboratorios:

a) El Laboratorio del CEMILVET, para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, así como el análisis y control de los residuos de dichas sustancias, y de productos o medicamentos veterinarios. Así mismo, se encargará de la preparación de productos biológicos para ser aplicados en la prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales adscritos al Ministerio de Defensa.

b) El Laboratorio de Genética Molecular del FESCCAR, «centro de referencia» para la realización de los marcadores genéticos, con el fin de homologar las técnicas de análisis para garantizar las genealogías de los équidos inscritos en los libros de registro.

En cuanto a la aplicación de competencias específicas de esta orden en las Unidades con ganado debemos resaltar:

1.º) Que estas deben atenerse a lo prescrito en la disposición adicional segunda del R.D 479/2004 de 26 de Marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, y donde queda reflejado que «en lo que respecta a las explotaciones cuyos titulares sean los Ministerios de Defensa o Interior o sus organismos públicos, las disposiciones de este real decreto se aplicarán exclusivamente mediante la comunicación entre dichos ministerios y el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación de cuantos datos sean relevantes a los efectos del mismo, pudiendo establecer los instrumentos que en cada momento se consideren oportunos.» Esto obliga a registrar todas las explotaciones de animales en la IGESAN en un registro de carácter informativo.

2.º) Que cada Unidad con ganado deberá mantener actualizado un «libro de explotación» donde al menos se recojan los datos de altas, bajas y movimientos de ganado.

3.º) Que en las unidades del Ministerio de Defensa con ganado, podrán existir «Centros de Desinfección y Limpieza» que se deberán atener a lo prescrito en el R.D 1559/2005 de 23 de Diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera, en el que en su artículo 2.º –Autorización– dice que «los centros que única y exclusivamente se realicen operaciones de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de animales adscritos a los Ministerios de Defensa o del Interior, o de sus correspondientes organismos públicos, serán autorizados por el órgano competente del respectivo departamento. Por tanto, de la misma manera que se resaltaba en el apartado anterior esto obliga a que los centros de desinfección y limpieza de vehículos sean autorizados y registrados por la IGESAN, para así poder emitir el justificante de la labor realizada según el anexo I de la Orden 143/2006.

4.º) Que todos los animales propiedad del Ministerio de Defensa deberán identificarse de acuerdo con lo establecido en las normas comunitarias o por reglamentación del gobierno, siendo recogida esta reglamentación en una disposición interna de este Ministerio. Así mismo, en la IGESAN deberá existir un registro general de identificación animal.

5.º) Que todos los certificados oficiales emitidos por un veterinario oficial o por un veterinario autorizado o habilitado, tendrán

validez en todo el territorio nacional, y deberán ajustarse a los anexos I, II y III

6.º) Que cuando se realicen certámenes en unidades del Ministerio de Defensa estos según marca el artículo 54 de la ley de Sanidad Animal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener un emplazamiento higiénico, con unas instalaciones adecuadas y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente de vehículo o enfermedad

- Disponer de los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen

- Disponer de un centro de limpieza y desinfección en, al menos, los certámenes de carácter nacional.

Además cuando estos certámenes sean cívicos militares deberán estar autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y por la autoridad sanitaria del Ministerio de Defensa. Si el carácter es exclusivo militar deberán contar con la autorización de la autoridad sanitaria del Ministerio de Defensa.

En estos centros o unidades donde se concentra el ganado:

- Deberá existir un libro de movimiento de ganado donde se reflejen las entradas y salidas de animales detallándose el origen o destino y la identificación animal en los casos que sea obligatorio, debiéndose guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de los vehículos.

- Todos los certámenes y concentraciones realizados en establecimientos militares deberán estar asistidos por un veterinario oficial, o en su caso por un veterinario habilitado o autorizado.

El Inspector General de Sanidad de la Defensa, autoridad sanitaria, ordenará la ejecución de las inspecciones y controles necesarios para comprobar que sus explotaciones e instalaciones cumplen:

a) Lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 8/2003, sobre obligaciones en la prevención de las enfermedades de los animales como lo son:

- Vigilar a los animales, los productos de origen animal, los productos para la alimentación animal, los productos zoonosológicos y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal.

- Facilitar toda la información que les sea requerida por la autoridad competente sobre el estado sanitario de los animales, productos zoonosológicos, productos para la alimentación animal y en general los demás medios relacionados con la sanidad animal.

- Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales.

- Tener debidamente identificados sus animales.

- Comunicar a las administraciones públicas, en tiempo y forma los datos exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los relativos a nacimientos, muertes, entradas y salidas de animales, así como la aparición reiterada de animales muertos de la fauna silvestre.

- Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

- No abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres.

- Cumplir adecuadamente las obligaciones relativas a los medicamentos veterinarios.

- Asumir costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y en general, de todo tipo en relación con sus animales, productos zoonosológicos y pro-

ductos para la alimentación animal, que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades sanitarias.

- Mantener en buen estado sanitario sus animales, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal
- Mantener las condiciones sanitarias adecuadas de las especies cinegéticas, a fin de evitar la aparición de enfermedades
- Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5 de la mencionada ley de sanidad, de que se tenga sospecha.

b) Las disposiciones del R.D 1440/2001 de 21 de Diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria en el que la disposición adicional primera. Información sanitaria del Ministerio de Defensa - dice «La información referente al estado sanitario de los animales propiedad de las Fuerzas Armadas se proporcionará por los órganos sanitarios competentes del Ministerio de Defensa directamente al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria Y AL Servicio de Intervención Rápida.

c) Las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos destinados al transporte de ganado por carretera, con arreglo al RD 1559/2005, de 23 de Diciembre.

Todas estas inspecciones serán realizadas por personal inspector, que serán facultativos acreditados por la autoridad competente de la IGESAN, quien para desarrollar sus funciones estará autorizado para:

- Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que se considere necesaria
- Exigir la comparecencia del jefe o responsable de la instalación, quien estará obligado a:
 - Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general sobre aquellos aspectos que se le solicitaren.
 - Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.
 - Permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras que sean necesarias
 - En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección
- Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos.
- Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro archivos...
- Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 77 de la ley de Sanidad Animal.
- Incautar, y en su caso ordenar el sacrificio de aquellos animales sospechosos que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.

El inspector levantará un acta de inspección que remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos.